



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Dios, Patria y Libertad

Sentencia TSE-Núm. 256-2016

En nombre de la República, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, integrado por los magistrados **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente; **José Manuel Hernández Peguero**, juez titular y **Rosa Pérez, Ernesto Jorge Suncar Morales y Blaurio Alcantara**, jueces suplentes, asistidos por la Secretaria General, a los doce (12) días del mes de mayo de dos mil dieciséis (2016), año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, con el voto unánime de los magistrados y en audiencia pública, ha dictado la siguiente sentencia:

Con motivo de la **Acción de Amparo**, incoada el 9 de mayo de 2016, por **Walkiria Inirio Mercedes**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 026-0095137-6, domiciliada y residente en la calle Tercera, Núm. 5, sector Reparto Torres, municipio de Villa Hermosa, provincia La Romana, en su calidad de candidata a Regidora del municipio de Villa Hermosa, provincia La Romana por el **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**; quien tiene como abogado constituido a los **Licdos. Hector Aníbal Santillán Faulkner y Carlos de Perez Juan**, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral Núms. 026-0136105-4 y 026-0088720-8, respectivamente, los cuales hacen elección de domicilio profesional en la Avenida 27 de Febrero, Núm. 12, Suite 202, Ensanche Miraflores, Distrito Nacional.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Contra: 1) la **Junta Central Electoral (JCE)**, cuyas generales no constan en el expediente; y
2) la **Escuela Nacional del Derecho (ENADE, INC.)**, cuyas generales no constan en el expediente.

Interviniente Forzoso: El **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, cuyas generales no constan en el expediente.

Vista: La instancia introductoria de la acción de amparo, con todos los documentos que conforman el expediente.

Vista: La Constitución de la República Dominicana proclamada el 13 de junio de 2015.

Vista: La Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, Núm. 29-11, del 20 de enero de 2011.

Vista: La Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011 y sus modificaciones.

Vista: La Ley Electoral, Núm. 275/97, del 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones.

Vista: La Convención Americana de los Derechos Humanos.

Visto: El Código Civil de la República Dominicana.

Visto: El Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana.

Vista: La Ley Núm. 834 del 15 de julio de 1978.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Visto: El Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, dictado por este Tribunal.

Resulta: Que el 9 de mayo 2016 este Tribunal fue apoderado de una **Acción de Amparo**, incoada por **Walkiria Inirio Mercedes**, contra la **Junta Central Electoral (JCE)** y la **Escuela Nacional del Derecho (ENADE, INC)**, cuyas conclusiones son las siguientes:

*“**PRIMERO:** ADMITIR el presente recurso de amparo de cumplimiento por haber sido interpuesto de conformidad con la ley que regula la materia y en consecuencia que se ordene EMPLAZAR, A FECHA Y HORA fija a la audiencia para conocer del mismo a los fines de notificar la presente instancia y CITAR y a los impetrados Junta Central Electoral y la Escuela Nacional del Derecho, (ENADE), declarando el proceso de extrema urgencia y en tal sentido abreviando los plazos de comparecencia y aportación de las pruebas; **SEGUNDO:** ORDENAR a la impetrada JUNTA CENTRAL ELECTORAL a cumplir de manera inmediata con los derechos fundamentales del impetrante conculcados, a saber: a) Derecho a la Tutela Judicial Efectiva; b) Derecho al Debido Proceso; c) Derecho a la justicia accesible y oportuna; d) Derecho a ser oída, en un plazo razonable y pro una jurisdicción competente, independiente e imparcial; e) Derecho al recurso; f) Derecho al Tramite. Cuyos derechos los configuran y cumplen al: **TERCERO:** ORDENAR a la Junta Central Electoral, entregar en el improrrogable plazo de una (1) hora, una certificación en respuesta sobre si al acta administrativa número 03-2016 de fecha veintidós (22) de marzo del año dos mil dieciséis (2016) ha sido atacada a través de algún recurso y cuál ha sido su respuesta misma frente a esta acta; de conformidad con la solicitud de la impetrante, señora **WALKIRIA INIRIO**; **TERCERO: CONDENAR** a la Junta Central Electoral, al pago de un astreinte de **QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$500,000.00)**, a favor de la Escuela Nacional del Derecho, (ENADE), entidad sin fines de lucro constituida de conformidad con la ley 122-05, provista del correspondiente RNC número 4-30-17561-7, por cada hora de retraso en el cumplimiento de la decisión a intervenir, en virtud de lo que establece el artículo 93 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, de fecha 21 de Junio de 2011, así como ordenando las medidas que el tribunal estime convenientes para el mejor proveimiento de derecho; **CUARTO: ORDENAR** que la sentencia a intervenir sea ejecutoria a la vista de la minuta, libre de fianza y sin la formalidad del registro, de conformidad con las disposiciones del artículo 90 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. **QUINTO: DECLARAR** el procedimiento libre*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

de costas, conforme al o que establece el artículo 66 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 21 de Junio de 2011.”

Resulta: Que el 9 de mayo de 2016, el magistrado **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente de este **Tribunal Superior Electoral**, dictó el Auto Núm. 334/2016, mediante el cual fijó la audiencia para el doce (12) de mayo de 2016 y autorizó a la parte accionante a emplazar a la parte accionada y al interviniente forzoso para que compareciera a la misma.

Resulta: Que a la audiencia pública celebrada el 12 de abril de 2016 comparecieron los **Licdos. Carlos de Perez Juan y Gelson Elieser Candelaria Colon**, en representación de **Walkiria Inirio Mercedes**, parte accionante; no estando representados ni la parte accionada ni el interviniente forzoso, a lo cual la accionante concluyó de la manera siguiente:

La parte accionante: “*Notificamos al Tribunal que presentamos formal desistimiento de los expedientes correspondientes a los números 312-2016, 313-2016 y 314-2016 en razón de que dichas acciones ya no tienen sentido y carecemos de interes”.*

**El Tribunal Superior Electoral, después de haber
examinado el expediente y deliberado:**

Considerando: Que el desistimiento es la renuncia hecha por el demandante a los efectos del proceso, o por una cualesquiera de las partes a los efectos de uno de los actos del proceso; según el alcance que tenga, pueden distinguirse tres clases de desistimiento: el desistimiento de acción, el desistimiento de instancia y el desistimiento de actos procesales.

Considerando: Que el desistimiento de acción es un abandono del derecho mismo; este tiene como resultado extinguir el proceso en el pasado y hacerlo imposible en el porvenir; está regido por las normas del derecho común relativas a las renunciaciones en general; el desistimiento de



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

instancia es una renuncia a la situación jurídica creada por la instancia abierta; este extingue el proceso actual, a partir de la demanda inclusive, pero deja subsistente el derecho de acción en justicia; el desistimiento de actos procesales determinados es la renuncia a los efectos producidos por esos actos; en tanto que el desistimiento de acción y el de instancia emanan naturalmente del demandante, es evidente que el desistimiento de actos procesales determinados puede provenir tanto del demandante como del demandado.

Considerando: Que el desistimiento de instancia es el único regulado por el Código de Procedimiento Civil en sus artículos 402 y 403; el desistimiento de acción y el de actos determinados se hallan regulados por las disposiciones del derecho común y por las reglas generales que gobiernan el proceso.

Considerando: Que es particularmente útil distinguir con exactitud el desistimiento de acción del desistimiento de instancia; pero esta distinción es frecuentemente difícil, sobre todo cuando el demandante declara, simplemente, que desiste, sin precisar que abandona únicamente la instancia o que renuncia a su derecho o a sus pretensiones; en la duda, la fórmula empleada por el demandante debe ser interpretada restrictivamente, como simple desistimiento de instancia; todo abandono de derecho, en efecto, debe ser expreso.

Considerando: Que en el presente caso, la accionante ha desistido de manera expresa a la instancia abierta de la acción de amparo, incoado el 9 de mayo de 2016, contra la **Junta Central Electoral (JCE)** y la **Escuela Nacional del Derecho (ENADE, INC)**; que así consta en la audiencia llevada en esta misma fecha, estando la accionante presente y/o debidamente representada.

Considerando: Que procede, por las razones dadas en esta decisión, acoger el desistimiento presentado por la accionante en amparo y ordenar el archivo definitivo del expediente de que se trata, como más adelante se dispone.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Por todos los motivos expuestos, el **Tribunal Superior Electoral**,

FALLA

Primero: **Acoge** el desistimiento presentado por la parte accionante de los expedientes correspondientes a los números 312-2016, 313-2016 y 314-2016, por haber sido hecho conforme a derecho; **Segundo:** **Libra** acta del desistimiento y dispone el archivo definitivo del expediente de que se trata; **Tercero:** Ordena que la presente Sentencia sea publicada y notificada conforme a las previsiones legales correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de mayo de dos mil dieciséis (2016); año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmada por los Magistrados, **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente; **José Manuel Hernández Peguero**, juez titular, **Rosa Pérez**, **Ernesto Jorge Suncar Morales** y **Blaudio Alcántara**, jueces suplentes y **Zeneida Severino Marte**, Secretaria General.

Quien suscribe, **Zeneida Severino Marte**, secretaria general del **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, certifico y doy fe, que la presente copia es fiel y conforme al original de la Sentencia **TSE-256-2016**, de fecha 12 de mayo del año dos mil dieciséis (2016), que reposa en los archivos puestos a mi cargo, la cual consta de 6 páginas, escrita por un solo lado, debidamente firmadas por los Magistrados que figuran en la misma, en el mes y año en ella expresado, leída y publicada por mí, que certifico.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) día del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Zeneida Severino Marte
Secretaria General;